

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 13/2024.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, con el número de folio 3105681230001111, en la que requirió:

“Solicito todas las actas desde su instalación (octubre de 2018) de la Comisión de Estudios Jurídicos de la Administración Pública y de igual manera todos los criterios de interpretación que han publicado.”

- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veinte de diciembre de dos mil veintitrés.
- **Acto reclamado:** Contra la falta de trámite.
- **Fecha de interposición del recurso:** El ocho de enero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento Interior de la Comisión de Estudios Jurídicos de la Administración Pública.

Áreas que resultaron competentes: en cuanto a las actas de instalación de la Comisión de Estudios Jurídicos de la Administración Pública, el Director General de Servicios Legales y Vinculación Institucional; y en lo concerniente a los criterios de interpretación: el Director de Proyectos y Estudios Normativos, el Director de Vinculación Institucional y el Coordinador General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conducta: En fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso con folio 310568123000111, procediendo a dar respuesta a través del oficio CJ/UT/CGTAIP-0103/2023, de fecha veinte del citado mes y año, en el cual en su parte medular, en específico en el Considerando QUINTO: *“se advierte que el ciudadano no cumplió con el requerimiento realizado por esta Unidad de Transparencia; lo cual se traduce a tener por no presentada su solicitud de acceso tal y como lo establece el numeral 128 de la multicitada Ley*

General de la materia; para tal efecto, es cuando los solicitantes no atiendan de manera correcta el requerimiento de información adicional o no aclarasen lo requerido por el sujeto obligado.” , y lo establecido en el resolutivo PRIMERO: “Que esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, en lo que respecta a la solicitud de acceso que nos ocupa, tiene por no presentada la solicitud y por no cumplido el requerimiento de información adicional de acuerdo con lo manifestado en el cuerpo de la presente resolución.”

De las afirmaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es posible advertir atendiendo a su respuesta inicial, que **no resulta procedente su conducta**, pues hizo una interpretación inadecuada respecto a los alcances de la solicitud realizada por el ciudadano, esto es así, ya que le requirió al particular que realizara lo siguiente:

“Que aclare o precise el ciudadano a que “actas” desea tener acceso, así como a que se refiere con “criterios de interpretación que han publicado”, o bien, aclare qué información en específico pretende conocer; puesto que la descripción de la información solicitada, resulta poco clara y ambigua respecto a la información que es objeto de su interés. Por ello, es necesario que subsane lo expresado en su solicitud para proceder a darle trámite a la misma de conformidad con el procedimiento de acceso a la información previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese tenor, se requiere al ciudadano que indique lo señalado en el párrafo anterior a fin de tener más elementos que permitan la identificación y/o búsqueda de la información en cuestión. Lo anterior, para efecto de realizar oportunamente la búsqueda exhaustiva y razonable de dicha información en los archivos físicos y electrónicos de este sujeto obligado. Por último, cabe resaltar la importancia de realizar con claridad y precisión las solicitudes de acceso a la información. En virtud de que, si este sujeto obligado atiende la solicitud con las imprecisiones mencionadas, existe la posibilidad de que surja alguna inconformidad, misma que es evitable, si el ciudadano aclara o corrige su solicitud de acceso a la información pública”.

Cuando de la observancia realizada a la información requerida en la solicitud de acceso con número de folio 310568123000111, a saber:

“las actas desde su instalación (octubre de 2018) de la Comisión de Estudios Jurídicos de la Administración Pública y de igual manera todos los criterios de interpretación que han publicado.”

Resulta claro que la intención del hoy promovente es obtener las actas de sesiones celebradas por la Comisión de Estudios Jurídicos de la Administración Pública desde su instalación, haciendo referencia al mes de octubre del año dos mil dieciocho, siendo que el Pleno de este Instituto a fin de tener mayor conocimiento sobre lo que desea obtener el ciudadano, y recabar mayores elementos para mejor resolver, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, así como impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los numerales 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, localizó el acta de la sesión de instalación de la Comisión de Estudios Jurídicos de la Administración Pública, de fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, localizable en el link siguiente:

https://consejeria.yucatan.gob.mx/documentos/ACTA%20DE_INST.pdf, por lo que se puede desprender que uno de los contenidos de información del interés del particular consiste en:

“Las actas de sesión de la Comisión de Estudios Jurídicos de la Administración Pública, del periodo comprendido del diecinueve de marzo de dos mil ocho, a la fecha de realización de la solicitud de acceso con numero de folio 310568123000111, esto es, al veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.”

Siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará la primera hoja del acta de sesión en referencia:

ACTA DE LA SESIÓN DE INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. -----

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las diez horas treinta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil ocho, estando reunidos en el Salón de la Historia, recinto perteneciente al Palacio de Gobierno, sito en la calle sesenta y uno sin número por sesenta y sesenta y dos de la colonia Centro, de esta ciudad de Mérida, los ciudadanos Licenciado en Derecho Sergio Bogar Cuevas González, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, en su calidad de Presidente, con fundamento en lo establecido por el artículo 10 del decreto número 12 que crea a la Consejería Jurídica, publicado en el diario oficial en fecha 5 de septiembre de 2009; Lic. Pablo José Castro Alcocer, Subconsejero Jurídico; Lic. Jorge Alonzo Moreno, Subconsejero Jurídico; Lic. Renán Aldana Solís, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública; Lic. Fernando Saucedo Ramírez, Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán; Lic. Edmundo René Verde Pinzón, Director Jurídico de la Secretaría de Fomento Económico; Lic. Jerónimo F. Escalante Pavía, Director Jurídico de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Pesquero; Lic. Luis J. Parra Arceo, Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; Lic. Jesús Enrique Alfaro Manzanilla, Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría General del Estado; Lic. Héctor Rodríguez Hernández, Director de Normatividad, Quejas y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado; Lic. Reyes Porfirio Cortés Pech, Subcontralor de Programas Federales de la Secretaría de la Contraloría General del Estado; Lic. Rossana del Carmen Kantun Keb, Jefe de la Unidad Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; Lic. Juan Raúl Marrufo León, Jefe de la Unidad Jurídica del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán; Mtro. Víctor Ricalde Salazar, Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno; Lic. Oscar Cervera Herrera, Director Jurídico de la Oficialía Mayor; Lic. Carlos Herrera Suaste, Director Jurídico de la Secretaría de Hacienda; Lic. Gerardo Acevedo Macari, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Hacienda; Abogado Antonio Paz Pineda, Director de Planeación de la Secretaría de Planeación y Presupuesto; Lic. José Raúl Pavon Flores, Director Jurídico de la Secretaría de Salud; Lic. Rolando Bello Paredes, Director Jurídico de la Secretaría de Educación; Lic. Daniel Trejo Lizama, Director Jurídico de la Secretaría de Política Comunitaria y Social; Lic. Rogelio Armando Cuanalo Rosales, Director Jurídico de la Secretaría de Obras Públicas; Lic. Claudia Rita Miranda Pereira, Jefe del Departamento de Licitaciones y Asuntos Administrativos de la Secretaría de Obras Públicas; Lic. José Francisco Arceo Vega, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de la Juventud; Lic. Alfredo Humberto Perez Ontiveros, Director Jurídico de la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán; Lic. Fanny Ileana Guillermo Aguilar, Jefe de la Unidad Jurídica de la Escuela Superior de Artes; Lic. Herbert Manuel Vera Gamboa, Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Para la Construcción, Equipamiento, Mantenimiento y Rehabilitación de Escuelas del Estado de Yucatán; Lic. Javier Jesús Salazar Domínguez, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán; Mtro. Oswaldo Ortiz Matu, Jefe del Departamento Jurídico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán; Lic. Mitsuo Teyer Mercado, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Cultura de Yucatán; Lic. Juan José Gonzalez Cardeña, Jefe de la Unidad Jurídica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán; Lic. Salvador Camino Eljure, Jefe de la Unidad Jurídica del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán; Lic. Alejandro Domínguez Nicolín, Jefe de la Unidad Jurídica del Centro Estatal de Desarrollo Municipal; Lic. Luis A. Salazar Escalante, Jefe de la Unidad Jurídica del Servicio Nacional de Empleo; Lic. Henry Sosa Marrufo, Jefe de la Jurídica de la Dirección de Transporte; Lic. Miguel

Ahora, en cuanto a la información relativa a: **todos los criterios de interpretación que han publicado, al haber dirigido la solicitud de acceso que nos ocupa a la Consejería Jurídica**, se desprende que el interés del ciudadano recae en obtener los criterios de interpretación emitidos por la Consejería Jurídica, y si bien no señala periodo de la información, lo cierto es, que debe suministrarse al ciudadano la información anterior a un año hasta la fecha de presentación de la solicitud, esto es, del primero de noviembre de dos mil veintidós al veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio de Interpretación con Clave de Control: SO/003/2019, Materia: Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, el cual es aplicado por analogía en la presente definitiva, y es del tenor literal siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

Por lo tanto, atento lo anterior, el segundo contenido de información que desea obtener el ciudadano, quedaría de la forma siguiente:

“todos los criterios de interpretación que han publicado, al haber dirigido la solicitud de acceso que nos ocupa a la Consejería Jurídica, del primero de noviembre de dos mil veintidós al veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés”

Con todo lo anterior, se puede determinar que la información solicitada por el hoy recurrente *no resulta poco clara ni ambigua*, pues la Consejería Jurídica sí se encuentra en condiciones de poder entender lo que es del interés del ciudadano conocer, pues si es posible darle atención a la solicitud de acceso con número de folio 310568123000111, aunado a que los particulares no están obligados a tener conocimiento sobre la información que es su deseo obtener, pues las autoridades cuentan con atribuciones y facultades que les permiten saber y entender las diversas informaciones que les son requeridas por los ciudadanos, como en la especie acontece, tomando en cuenta que se debe patentizar a favor de los ciudadanos la garantía de acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias.

Cuando el proceder de la autoridad debió consistir en primera instancia, en establecer si cuenta o no con área competente para conocer de la información solicitada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, debiendo en caso afirmativo, a requerirle para que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declarare su inexistencia; todo acorde al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia; **y no así a declarar la solicitud de acceso como improcedente como en la especie aconteció, en término de su impedimento a generar documentos ad hoc**; y si bien, los Sujetos Obligados no tienen la obligación de generar documentos ad hoc para dar respuesta a la solicitud de acceso, **no menos cierto es, que están obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, o de los que están obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones que contengan la información solicitada, con las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren lo permita**; por lo que, su conducta debió consistir en realizar la búsqueda exhaustiva de la información, siendo que, en el caso de no tenerla en los términos peticionados, proceda a proporcionar con la que cuenta en sus archivos, en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, del cual el ciudadano pudiera obtenerla; no eximiéndoles de pronunciarse respecto a todos y cada uno de los contenidos de información vertidos en la solicitud de que se trate, ya sea en cuanto a su entrega o bien, respecto a su inexistencia, fundando y motivando las causas de la misma.

Por lo tanto, la Consejería Jurídica debió garantizar el derecho de acceso a la información al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; máxime, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone en su Título Tercero, Capítulo Tercero, de Gobierno Abierto, que los sujetos obligados en el ámbito estatal, en materia de gobierno abierto, deberán establecer políticas internas para conducirse de forma transparente; generar las condiciones que permitan que permee la participación de ciudadanos y grupos de interés; crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones,

y promover la eficacia tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño; por lo que, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.

Con todo lo expuesto, la Máxima Autoridad de este Órgano Garante advierte que el agravio hecho valer por el ciudadano sí resulta fundado, toda vez que la autoridad al no darle trámite a la solicitud de acceso con número de folio 310568123000111 y declararla improcedente, contravino lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el Sujeto Obligado al desechar la solicitud de acceso que nos ocupa en virtud del incumplimiento al requerimiento de aclaración de la misma que le efectuare al particular, es una forma de coartar su derecho de acceso a la información pública.

SENTIDO: Por los motivos expuestos, se **Revoca** la respuesta de la Consejería Jurídica, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Realice** las gestiones conducentes atendiendo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, requiera al área o áreas competentes (en cuanto a “**Las actas de sesión de la Comisión de Estudios Jurídicos de la Administración Pública, del periodo comprendido del diecinueve de marzo de dos mil ocho, a la fecha de realización de la solicitud de acceso con numero de folio 310568123000111, esto es, al veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.**”, el Director General de Servicios Legales y Vinculación Institucional; y en lo concerniente a “**todos los criterios de interpretación que han publicado, al haber dirigido la solicitud de acceso que nos ocupa a la Consejería Jurídica, del primero de noviembre de dos mil veintidós al veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**”: el Director de Proyectos y Estudios Normativos, el Director de Vinculación Institucional y el Coordinador General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), para efectos que procedan a efectuar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entreguen; o bien, de ser el caso declaren fundada y motivadamente la inexistencia, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede con todas las actuaciones, entregándole la información de así resultar en la modalidad solicitada; a saber: modalidad electrónica.

No pasa desapercibido para este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que la persona recurrente eligió como modalidad de entrega, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, dado el momento procesal esto ya no es posible; por lo que el Sujeto Obligado deberá respuesta que en derecho corresponda a través del correo electrónico autorizado para recibir notificaciones en el medio de impugnación que se combate, o de ser posible, ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma.

Sólo en caso de no poder atenderse la modalidad de acceso indicada por la persona recurrente, el sujeto obligado deberá justificar el cambio de modalidad y ofrecerle todas las que sean materialmente posibles, de las previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto de conformidad al numeral 133 de la citada Ley, y en adición, se deberá considerar la gratuidad de las primeras 20 fojas simples o certificadas, en términos del artículo 141 de la citada normatividad.

- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico señalado para tales efectos por parte de aquél en el recurso de revisión que nos compete, que constituye el medio designado por el ciudadano para recibir notificaciones, lo anterior, ya que atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso con número de folio 31056812300011, ya no es posible informarle a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: DIEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la definitiva en que se actúa.

SESIÓN: 07/MARZO/2024
KAPT/ JAPC/HNM